

Recurso 284/2019

Resolución 22/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 30 de enero de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **KENOGARD, S.A.** contra la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, de 27 de junio de 2019, por la que se acuerda el desistimiento del contrato denominado “Suministro de Bacilus Thuringiensis variedad Kurstaki en suspensión concentrada para la realización de los tratamientos aéreos correspondientes a las campañas 2019-2020 contra Procesionaria del Pino y Lagarta Peluda” (Expte. CONTR/2018/96588), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 16 de marzo de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante, DOUE) anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 2.729.160,00 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 14 de junio de 2019, se reúne la mesa de contratación con el objeto de proceder a la apertura y calificación de la documentación del sobre 1. Reunidos los miembros de la mesa, observan errores e incoherencias entre el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) que suponen una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato.

En el acta de la referida sesión se recoge *“Con el fin de poder subsanar los errores e incoherencias existentes en los pliegos, y evitar que puedan verse afectados los principios que han de inspirar todo el procedimiento de contratación administrativa, se propone al órgano de contratación el desistimiento del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), sin perjuicio de iniciar un nuevo expediente de contratación.”*

De acuerdo con el contenido de la citada acta, con fecha 27 de junio de 2019, el Secretario General Técnico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible (en adelante, CAGPyDS) resuelve desistir del procedimiento de adjudicación del contrato referido en el encabezamiento de esta resolución e iniciar un nuevo procedimiento de adjudicación una vez subsanados los errores advertidos.

Con fecha 3 de julio de 2019, se publica en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía la resolución de desistimiento y, posteriormente, con fecha 4 de julio en el DOUE.



CUARTO. Con fecha 15 de julio de 2019, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad KENOGARD, S.A. contra la mencionada resolución de 27 de junio de 2019.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 16 de julio de 2019, se da traslado al órgano de contratación del recurso y se le requiere el preceptivo informe sobre el mismo, el expediente de contratación, así como el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, informándole que si el expediente de contratación se encuentra aportado en otro procedimiento de recurso seguido ante este Tribunal deberá identificarse el mismo y no será necesaria la nueva remisión de aquel.

Posteriormente, con fecha 6 de agosto de 2019, y toda vez que el expediente de contratación obra en la sede de este Tribunal con ocasión del recurso 209/2019, se le reitera al órgano de contratación para que aporte informe sobre la tramitación del correspondiente expediente, así como del fondo del asunto planteado. La documentación solicitada tiene entrada en el Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía con fecha 25 de octubre de 2019.

SEXTO. La mercantil KENOGARD, S.A., hoy recurrente, es la única licitadora en el presente procedimiento.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso no se ha podido cumplir el plazo para resolver dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 2.729.160,00 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que se encuentra incluido en lo preceptuado en el apartado 1, letra a), del artículo 44 de la LCSP.

En cuanto al concreto acto que se recurre, el desistimiento de la licitación, la resolución recurrida es susceptible de recurso especial, de acuerdo con el apartado 2. c) del artículo 44 de la LCSP, en tanto el desistimiento constituye una forma de terminación del procedimiento de licitación, asimilable a la adjudicación.

La posibilidad de control a través del recurso especial de los actos de desistimiento precontractual de los órganos de contratación ha sido reconocida expresamente por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al afirmar sobre esta cuestión la Sentencia de 18 de junio de 2002, asunto Hospital Ingenieure, apartado 48, 50 y 51 (criterio confirmado por la Sentencia de 2 de junio de 2005, asunto Koppensteiner GMBH), lo siguiente:

«Pues bien, en la medida en que la decisión de la entidad adjudicadora de cancelar una licitación para un contrato público de servicios está sujeta a las normas materiales pertinentes del Derecho comunitario, procede inferir que está asimismo comprendida en el ámbito de aplicación de las normas establecidas en la Directiva 89/665 con el fin de garantizar el cumplimiento de las prescripciones del Derecho comunitario en materia de contratos públicos.

(...)

Además, el sistema general de la Directiva 89/665 impone una interpretación de dicho concepto en sentido amplio, por cuanto el artículo 2, apartado 5, de dicha Directiva autoriza a los Estados miembros a establecer que, cuando se reclame una indemnización de daños y perjuicios porque una decisión de la entidad adjudicadora se haya adoptado ilegalmente, la decisión impugnada debe ser previamente anulada.



En efecto, admitir que los Estados miembros no están obligados a instaurar procedimientos de recurso de anulación con respecto a los acuerdos por los que se cancela una licitación equivaldría a autorizarles a privar, en ejercicio de la facultad prevista en la disposición mencionada en el apartado anterior, a los licitadores lesionados por tales acuerdos, adoptados con infracción de las normas del Derecho comunitario, de la posibilidad de promover acciones de indemnización de daños y perjuicios».

El objetivo de esta doctrina es garantizar el efecto útil de la Directiva 89/665. Como se desprende de sus considerandos primero y segundo, la finalidad de esta Directiva es reforzar los actuales mecanismos, tanto en el plano nacional como en el plano europeo, para garantizar la aplicación efectiva de las directivas – en materia de adjudicación de los contratos públicos, en particular, en la fase en la que las infracciones aún pueden corregirse y, precisamente para garantizar el respeto de dichas directivas, el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 89/665 obliga a los Estados miembros a establecer recursos lo más eficaces y rápidos posible.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

g) En todos los demás casos, el plazo comenzará a contar desde el día siguiente al de la notificación realizada de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional decimoquinta.”

En el supuesto analizado, la resolución de desistimiento ha sido adoptada con fecha 27 de junio de 2019 y el recurso ha sido presentado en el registro de este Tribunal con fecha 15 de julio del citado año. Aún cuando la recurrente afirma que el acto le ha sido notificado, no consta en el expediente que obra en este Tribunal dicha notificación. No obstante, incluso teniendo como referente del inicio del plazo el más gravoso para la recurrente, como es la fecha de adopción del acto en vez de la de su notificación, la interposición del recurso se encuentra en el plazo de 15 días previsto por la LCSP.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.



La mesa de contratación en su sesión de fecha 14 de junio de 2019, acuerda proponer al órgano de contratación el desistimiento del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 152 de la LCSP, al haber observado errores e incoherencias en los pliegos no susceptibles de subsanación. De acuerdo con tal propuesta, el órgano de contratación resuelve, con fecha 27 de junio de 2019, desistir del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento.

Disconforme formalmente con la decisión de desistimiento, la empresa KENOGARD, S.A., única licitadora, presenta recurso especial en materia de contratación por el que impugna dicho acto de trámite que imposibilita la continuación del procedimiento, solicitando en su escrito *“anular la resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería. Pesca y Desarrollo Sostenible ahora recurrida por no expresar los motivos de dicha resolución” y “retrotraer las actuaciones al momento de adjudicación del concurso, procediendo a su continuación”*.

En particular, centra sus argumentos en la siguiente alegación:

- La resolución por la que se acuerda el desistimiento del contrato carece de motivación y, en consecuencia, provoca una total indefensión a la recurrente que quiere oponerse a la decisión tomada, pues le falta información para poder construir la fundamentación del recurso. Con ello, dice, se vulnera la LCSP en cuanto al artículo 152, relativo a la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato y el desistimiento del procedimiento; al artículo 151, referido a la resolución y notificación de la adjudicación; y al artículo 1, en cuanto a los principios de transparencia e igualdad de trato de los licitadores. Asimismo, considera infringidos los artículos 35 y 36 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, referidos a la motivación de los actos administrativos.

Por su parte, el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, emite informe en el que rebate los alegatos esgrimidos por la recurrente y sostiene que la resolución impugnada se encuentra suficientemente motivada.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen.



La recurrente, partiendo de lo dispuesto en el artículo 152 de la LCSP, argumenta que *“en el presente supuesto ni se justifica el supuesto interés público afectado concurrente, ni se especifica la supuesta infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación en que se ha incurrido. La resolución impugnada se limita a decir que “han observado errores y discrepancias entre el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que deben ser subsanadas” Nada más. No especifica qué errores y discordancias existen, ni justifican su trascendencia a efectos de interés público ni razonan su insubsanabilidad, causándonos una total indefensión a la hora de poder interponer un recurso suficientemente fundado (...) Más parece una decisión arbitraria que en ningún caso puede perjudicar a mi representada (...) No se trata de que estemos ante un supuesto de brevedad de motivación, sino que estamos ante un supuesto de verdadera inexistencia absoluta de la misma”.*”

El informe del órgano de contratación se opone a tal alegato y manifiesta:

“Entrando en el fondo del asunto, el recurrente en primer lugar se refiere a la falta de motivación de la resolución impugnada. Sin embargo, este argumento no debe prosperar ya que la propia resolución contiene una motivación suficientemente razonada por la que se desiste el procedimiento. Y este consiste en que una vez reunida la Mesa de Contratación, para preparar la sesión de examen de la documentación del sobre 1, los miembros de la misma, tal y como se dice en la Resolución, “(...) manifiestan que han observado errores y discordancias entre el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas que deben ser subsanados. Debido a lo anterior y con el fin de evitar que puedan verse afectados los principios que han de inspirar el procedimiento de contratación administrativa, proponen a este órgano de contratación el desistimiento del procedimiento de adjudicación, subsanando los errores encontrados y sin perjuicio de iniciar un nuevo procedimiento de contratación”.

Así, respecto al alcance de la motivación y del cumplimiento del actuar administrativo, el art 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP en adelante), regula esta materia. En la motivación se debe recoger “una sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho”, es decir, no se exige una exposición al detalle de las razones por la que se dicta el acto, ya que esta motivación, según palabras del Tribunal Constitucional, desde una de las primeras sentencias, la 36/1982 y del Tribunal Supremo (30/01/1997; 30/11/96; y 26/01/1996, entre otras), “puede ser breve y concisa, siempre que sea suficientemente expresiva”. Estas notas de concisión y expresividad suficiente se dan en el presente caso. De hecho, estas discordancias y errores que se han detectado en una fase tardía del procedimiento de contratación, son causa suficientemente razonada, en aras a evitar “que puedan verse afectados los principios que han de inspirar el procedimiento de contratación administrativa”, tal y como la propia resolución dice”.



Así las cosas, lo que se discute es si la decisión de desistimiento del procedimiento de adjudicación está fundada en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación y se encuentra justificada en el expediente. Al respecto, es oportuno, en este momento, traer a colación lo dispuesto en el apartado 4, del artículo 152 de la LCSP, que se transcribe a continuación:

“4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación”

Conviene, por lo tanto, analizar la argumentación recogida en el acta de la mesa de contratación de fecha 14 de junio de 2019 que expone *“Posteriormente a la publicación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y como consecuencia de la preparación de la presente sesión, los miembros de la Mesa observan errores e incoherencias entre el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas, que suponen una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato.*

Con el fin de poder subsanar los errores e incoherencias existentes en los pliegos, y evitar que puedan verse afectados los principios que han de inspirar todo el procedimiento de contratación administrativa, se propone al órgano de contratación el desistimiento del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), sin perjuicio de iniciar un nuevo expediente de contratación.”

Por su parte, la resolución de desistimiento que venimos analizando en su antecedente de hecho tercero recoge:

“TERCERO.- Con fecha 14 de junio de 2019, se reúne la Mesa de Contratación para el examen de la documentación del sobre 1. Los miembros de la misma, con ocasión de la preparación de la sesión, manifiestan que han observado errores y discordancias entre el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas que deben ser subsanados. Debido a lo anterior y con el fin de evitar que puedan verse afectados los principios que han de inspirar el procedimiento de contratación administrativa, proponen a este órgano de contratación el desistimiento del procedimiento de adjudicación, subsanando los errores encontrados y sin perjuicio de iniciar un nuevo procedimiento de contratación.”



Y en los puntos primero y segundo del Acuerdo, concluye:

“PRIMERO.- Desistir del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “SUMINISTRO DE BACILUS THURIGIENSIS VARIEDAD KURSTAKI EN SUSPENSIÓN CONCENTRADA PARA LA REALIZACIÓN DE LOS TRATAMIENTOS AÉREOS CORRESPONDIENTES A LAS CAMPAÑAS 2019-2020 CONTRA PROCESIONARIA DEL PINO Y LAGARTA PELUDA EN ANDALUCÍA” debido a la existencia de errores y discordancias entre el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas,

SEGUNDO.- Iniciar un nuevo procedimiento de adjudicación una vez subsanados los errores advertidos en los documentos referidos.”

En cuanto a la notificación de la resolución, no consta en el expediente que obra en este Tribunal. No obstante, la recurrente afirma en su escrito que le ha sido notificada y del mismo se desprende que conoce el contenido de aquella, pues lo discute y afirma que *“la notificación debería contener la información necesaria que permitiera a mi representada interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión adoptada”*.

Pues bien, queda claro que la decisión de desistimiento pretende fundamentarse en la existencia de errores e incoherencias entre el PCAP y el PPT que resultan insubsanables, según el criterio del órgano de contratación. Pero se desconoce en qué consisten dichas anomalías y, por lo tanto, no es posible concluir que las mismas no sean subsanables.

No se discute la facultad del órgano de contratación de desistirse del procedimiento de licitación, lo que se cuestiona es si la motivación de la decisión resulta suficiente para que pueda ser combatida por la recurrente con fundamentos jurídicos adecuados y para considerar que no se conculquen los principios de transparencia e igualdad de trato.

El Tribunal Supremo explica en la Sentencia de 9 de julio de 2010 (RJ 2010\6133) lo siguiente: *“Con carácter general, la motivación de los actos administrativos precisa, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de este Tribunal Supremo, cuya reiteración excusa cita, de una explicación suficiente sobre las razones de la decisión adoptada –la asignación de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero– asequible al destinatario de los mismos, poniendo de manifiesto los motivos, concretos y precisos aunque no exhaustivos, de la resolución administrativa adoptada. Este conocimiento constituye la*



premisa esencial para que el receptor del acto administrativo pueda impugnar el mismo ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que la justifican, ex artículo 106.1 CE". Es decir, la motivación exigible en las resoluciones administrativas es aquella que permite conocer, por los propios interesados y por los órganos administrativos o judiciales que hayan de realizar su control de legalidad, las razones que han conducido a su adopción.

En este mismo sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la resolución 187/2014 de 7 de marzo, establecía que *"Desde una perspectiva más general, puede afirmarse que la puesta en conocimiento de los licitadores de las razones determinantes de las decisiones que afecten a sus derechos e intereses, que no otra cosa es la motivación, es una exigencia de los principios de transparencia e igualdad de trato entre los licitadores (art. 1 TRLCSP). Estos principios básicos de la contratación pública exigen que los actos que afecten a los derechos e intereses de los licitadores les sean comunicados con expresión suficiente de las razones determinantes de la decisión adoptada. Esta garantía se encuentra inescindiblemente unida al derecho de los licitadores a entablar recurso frente a los actos de tal naturaleza, toda vez que, de no estimarse precisa esta motivación, se vaciaría de contenido la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación frente a los actos susceptibles del mismo, pues el interesado se vería obligado a recurrir desconociendo las razones de la decisión, con la indudable indefensión que ello generaría"*.

Asimismo, en numerosas resoluciones de este Tribunal (v.g. Resolución 150/2018, de 23 de mayo,) hemos aludido a doctrina tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000), en las que se señala que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes.

A mayor abundamiento, la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, declara que *"la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto"*.



Así las cosas, este Tribunal concluye que las razones en las que debe encontrarse fundamentada la decisión de desistimiento de la que trae causa el presente recurso, no se encuentran suficientemente motivadas de acuerdo con el expediente que obra en la sede de este Órgano, pues el órgano de contratación se ha limitado a argumentar la existencia de errores e incoherencias entre el PCAP y el PPT que rigen el procedimiento, pero no se ha detenido a enumerar o describir cuáles son, de tal manera que resulta imposible valorar si las deficiencias observadas son o no son subsanables y tampoco es posible combatir materialmente la decisión adoptada. Por ello, procede estimar el recurso interpuesto por la entidad KENOGARD, S.A.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto la entidad **KENOGARD, S.A.** contra la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, de 27 de junio de 2019, por la que se acuerda el desistimiento del contrato denominado “Suministro de *Bacillus Thuringiensis* variedad Kurstaki en suspensión concentrada para la realización de los tratamientos aéreos correspondientes a las campañas 2019-2020 contra Procesionaria del Pino y Lagarta Peluda” (Expte. CONTR/2018/96588) y, en consecuencia, retrotraer las actuaciones al momento de la toma de decisión para que se proceda a su correcta motivación.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

